

Es nula la sentencia en que no se aprecian las pruebas en que se funda la culpabilidad de los acusados.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs. 148, ha condenado, a Basilio Velásquez Castillo y Doroteo Mendoza Tito, como autores del delito de violación sexual, en agravio de la menor María Domitila Quispe Rodríguez, a la pena de dos años de prisión, y al pago de dos mil soles oro, que cada uno de los responsables, debe abonar en favor de la agraviada, en concepto de reparación civil; y ha ordenado, reservarse el proceso, respecto del acusado ausente, Pedro Rojas Huallpa, hasta que sea habido. El condenado, Basilio Velásquez Castillo, ha interpuesto recurso de nulidad contra el fallo. De lo actuado en la instrucción y en el juicio oral, aparece plenamente establecido que los acusados, Basilio Velásquez, Doroteo Mendoza Tito y Pedro Rojas Huallpa, en diversas oportunidades del año 1967 y 1968, aprovechando que la menor, María Domitila Quispe Rodríguez, vendía artículos alimenticios en la puerta del Cine Perricholi, en el distrito del Rímac, bajo diversos pretextos la hacían ingresar a dicho cine, donde la poseyeron sexualmente, tal como lo hizo, Alejandro Almerco Torres, quien ha contraído matrimonio civil con la agraviada, como es de verse de la partida de matrimonio de fs. 78. Los acusados, tanto al rendir sus respectivas instructivas como al declarar en la audiencia, han pretendido exculpar su comportamiento en los hechos instruidos, pero la prueba de cargo que aparece relacionada en la sentencia recurrida, ha establecido en forma indubitable su responsabilidad penal en los hechos investigados. Con el mérito de la partida de nacimiento que, en copia certificada, corre a fs. 75 y con la pericia médica de fs. 22, ratificada a fs. 24, se ha probado que, dicha menor cuando fue víctima del delito instruido, sólo tenía 14 años de edad y el perjuicio sexual ha sido probado con dicha pericia médica. En cuanto al acusado ausente, Pedro Rojas Huallpa, su responsabilidad está debidamente probada en autos, por lo que, su juzgamiento debe reservarse hasta que sea habido.

Por tales razones, estando a lo que aparece de la prueba reunida, este Ministerio, es de parecer que, el Tribunal Supremo, se ha de servir declarar, **NO HABER NULIDAD**, en la sentencia recurrida de fs. 148, su fecha 21 de noviembre último.

Lima, 25 de Marzo de 1969.

ARNILLAS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Primero de Abril de mil novecientos sesentinueve.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y Considerando: que en las cuestiones de hecho no se precisa la fecha en que se cometieron los hechos materia del juzgamiento, ni se ha votado lo referente al estado sexual de los órganos genitales de la agraviada; que, en los considerandos de la sentencia no se han apreciado debidamente las pruebas en que funda la culpabilidad de los acusados, como lo prescribe el artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; y, de conformidad con lo establecido con el numeral doscientos noventaiocho, incisos quinto y undécimo, del mismo cuerpo de leyes: declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas ciento cuarentiocho, su fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado; mandaron que el Segundo Tribunal Correccional de Lima, proceda a realizar nuevo juicio oral, con arreglo a ley; en la instrucción seguida contra Basilio Velásquez y otros, por delito contra el honor sexual, en agravio de Domitila Quispe; y los devolvieron.— **GARCIA RADA.**— **PERAL.**— **CARRANZA.**— **PALACIOS.**— **PORTOCARRERO.**— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 855.— Año 1968.—

Procede de Lima.
